Epte. Nº CNT 12.338/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 91827

AUTOS: "TORALES, ALBERTO CESAR c/ MYSIL CAR S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO" (JUZGADO Nº 39).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de septiembre de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1°) Contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia con fecha 29/08/2024 que hizo lugar a la demanda en los términos allí dispuestos, apela la parte actora tenor del memorial presentado el 09/09/2024, que mereció la réplica de la contraria (concedido el 11/09/2024).

El accionante cuestiona el rechazo de la solidaridad reclamada respecto de las personas físicas Enrique Rafael Llorens, Hugo Alcides Valentini, Gabriel Leandro Grela y contra Natalia Inés Valentini por parte de la sentenciante de origen. Argumenta que la prueba testimonial apoya la solidaridad demandada en el escrito inicial.

Por su parte, el Dr. Enrique Rafael Llorens, por derecho propio, apela los honorarios regulados en autos por estimarlos elevados.

2°) Para decidir como lo hizo en cuanto al rechazo de la condena a las personas físicas mencionadas precedentemente, la judicante que me precede expresó: *"... En el presente caso, de los términos del inicio se indica a cinco personas físicas codemandadas, uno de las cuales fuera oportunamente desistida, invocando la calidad de controladoras de las empresas coaccionadas, pero se omiten los presupuestos fácticos imprescindibles para establecer las responsabilidades de cada una de ellas, ya que en ningún momento del relato se alude a la calidad de directivos y a los cargos que detentaban - si es que los tenían-, o si eran socios de las mismas."*.

En efecto, si bien la demanda por momentos luce confusa (ver fs. 6/14), lo cierto es que según surge del escrito inicial, el accionante expresó en el segundo párrafo de fs. 6vta. lo siguiente: *"....Dada su condición de contaldores, Grela,*

Gabriel: Valentini, Natalia Ines; Llorens, Rafael Enrique; Valentini, Daniel y Valentini, Hugo Alcides resultan ser personalmente responsables por la intermediación que ha practicado, dado que han sido los verdaderos empleadores del actor, revistiendo las sociedades KAINOS S.A. y MYSIL CAR SRL, el carácter de mero intermediario del papel (art. 29 de la L.C.T.).".

Delineada la postura recursiva, cabe destacar que, conforme las notas características del art. 26 LCT lo que atribuye la calidad de empleador es la función de dirección y aprovechamiento de la fuerza de trabajo para fines que le son propios y ello determina, en cada relación concreta, quien es el empleador. Luego, cabe recordar que la solidaridad no se presume, siendo necesario expresamente que la ley lo haya declarado, debiendo la parte en su caso exponer los hechos que encuadren en la respectiva normativa.

La aplicación de la figura contemplada por el art. 26 LCT está condicionada a la acreditación de las circunstancias fácticas de su operatividad y desde esta perspectiva, las testimoniales rendidas en autos demuestran la relación confluente entre los codemandados. Nótese que existe coincidencia entre los testigos cuando relatan que las órdenes eran impartidas por ambos codemandados, en especial por Duarte. Es decir que, la confusión y vinculación entre ellos permite afirmar el funcionamiento como empleador en los términos del artículo 26 RCT: *"Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador".*

En este sentido, el testigo Villalba, si bien tiene juicio pendiente con la demandadada es coincidente con lo expresado por los otros testigos y conoció al reclamante por haber trabajado con él expresó: *"... Que el pago era en efectivo, que todos cobraban en efectivo, que depende el horario de quien estaba era quien lo pagaba o VALENTINI NATALIA, LLORENS o GRELA, que lo sabe porque el dicente cobraba y le pagaban ellos, que a veces cobraban que no sabe de que dependían, pero a veces cobraban todos los dias o una vez por semana, que creería que al actor también le pasaba lo mismo ...".*

Navarro aseveró que: *"...conoce a MYSIL CAR S.R.L., que trabajo para ellos, desde el 2014, 2015, que no recuerda bien la fecha, que dejo de trabajar para la demandada a finales del año 2015. Que conoce a LLORENS ENRIQUE RAFAEL de LOMAS EXPRESS, que era encargado o dueño, siempre estaba en la oficina. Que conoce a KAYNO S.A., de LOMAS EXPRESS, que estaba en la*

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

#29494307#473909677#20250929122213254

empresa, y el dicente trabajo ahí, que eran dueños, que eran todos los mismos dueños. Que conoce a VALENTINI NATALIA INES de LOMAS EXPRESS, que hacia funciones de encargada o dueña. Que conoce a VALENTINI HUGO ALCIDES, de LOMAS EXPRESS, que hacia funciones de encargado o dueño. Que conoce a GRELA GABRIEL LEONARDO de LOMAS EXPRESS, que también estaba en la oficina como encargado …".

Baisi corroboró ese relato al afirmar que: *"… Que las ordenes se las daba GRELA o VALENTINI NATALIA, que lo sabe porque lo llamaban al teléfono al dicente también. Que llenaban unas planillas, que las completaban con pasajeros, importes, pero se las quedaban ellos, VALENTINI NATALIA y GRELA, , que lo sabe porque los recibían ellos, en mano. Que las combis tenían un numero y el logo que decía LOMAS EXPRESS, que lo sabe porque estaban a la vista. Que las combis las proveían GABRIEL y NATALIA, la empresa, que lo sabe porque trabajo para ellos…".*

En tales términos, la prueba testimonial valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN y 90 L.O.) y las circunstancias en que se desenvolvió el proceso probatorio indican que el reclamante desarrolló sus tareas bajo las órdenes e instrucciones impartidas por las personas fisicas codemandadas.

En este sentido, los testigos dan cuenta de ello, en tanto estuvieron presentes y tomaron conocimiento de los hechos sobre los que declaran a través de sus sentidos y permiten colegir que los coaccionados han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador, configurando la hipótesis que contempla el art. 26 LCT, pues es evidente que los coaccionados asumieron en forma conjunta o simultánea el rol de empleador plural que describe la norma y las consecuencias de su obrar como tales, por lo que tratándose de una misma prestación laboral asumen en forma conjunta las obligaciones emergentes de ese vínculo a la luz de lo normado por los arts. 827, 828 del CCC.

Si bien no dejo de tener en cuenta que el testigo Villalba manifestó tener juicio pendiente, lo cierto es que sus dichos son coincidentes con los dichos de los otros testigos mencionados, por lo que se infiere que estamos en presencia de un solo contrato de trabajo que genera la responsabilidad solidaria de los codemandados, pues se trata de un único vínculo con empleadores de carácter plural, y como tal la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamada por el trabajador solidariamente a cualquiera de ellos.

En este sentido, la circunstancia de mantener juicio pendiente con la demandada no lleva a descalificar su testimonio sino que impone examinarlo con mayor rigor crítico y lo cierto es que aun analizados con mayor estrictez resulta coincidente y corrobora la versión inicial.

Corresponde señalar asimismo que es el juez quien en definitiva, debe encuadrar el caso normativamente de acuerdo a los hechos denunciados por las partes, pudiendo suplir el aspecto jurídico más no lo atinente a la cuestión fáctica discutida. Por ende, los hechos del proceso deben ser invocados y probados por las partes, pero en lo referente al derecho aplicable, el juez debe decidir conforme a lo considera y razona como adecuado o conducente para la solución del litigio.

Asimismo, no debe soslayarse que en las obligaciones solidarias la mora de un deudor implica la de los restantes deudores, dando lugar así al nacimiento de la responsabilidad propiamente dicha, dada la relevancia jurídica del incumplimiento, y a ello debe sumarse la idéntica medida de esa responsabilidad, según lo que surge de art. 838 CCC.

Por ello, de acuerdo a los fundamentos expuestos, propicio revocar la sentencia de grado en el segmento cuestionado y condenar a los codemandados Enrique Rafael Llorens, Hugo Alcides Valentini, Gabriel Leandro Grela y contra Natalia Inés Valentini en forma solidaria y en los términos del art. 26 de la LCT.

3º) Teniendo en cuenta el resultado favorable para el accionante respecto de la responsabilidad de las personas físicas demandadas, las costas de ambas instancias serán impuestas a los codemandados vencidos en su conjunto (conf. art. 68 y 279 CPCCN).

Respecto de los emolumentos cuestionados, en tanto el Dr. Enrique Rafael Llorens, se presenta por derecho propio y no como letrado apoderado de la parte demandada (ver escrito de apelación) y puesto que dicha parte carece de interés recursivo para apelar los honorarios regulados en autos por considerarlos altos, el recurso debe declararse mal concedido.

4º) Regular honorarios de las representaciones y patrocinios letrados actuantes en esta alzada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. ley arancelaria).

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

#29494307#473909677#20250929122213254

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE: 1.** Modificar la sentencia de grado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida por Alberto César Torales contra Enrique Rafael Llorens, Hugo Alcides Valentini, Gabriel Leandro Grela y contra Natalia Inés Valentini quienes resultan condenados solidariamente. **2.** Costas en ambas instancias a la demandada vencida. **3.** Honorarios de alzada como se indica en el considerando 4º) del primer voto de este acuerdo. **4.** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejadro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

AB

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara